



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 de abril de 2020

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00056 – 00
ACCIONANTE: TU RECOBRO S.A.S.
ACCIONADO: NUEVA EPS

SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor Juan Carlos Machuca Vargas, en su condición de representante legal de la compañía Tu Recobro S.A.S., en contra de la Nueva EPS, en la que solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital en conexidad con la seguridad social.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE TUTELA

1. PRETENSIONES:

El actor solicitó que se ordenara a la Nueva EPS resolver de fondo la petición radicada el 12 de febrero de 2020, por medio de la cual requirió que se efectuaran los pagos de las licencias de maternidad e incapacidades por enfermedad general, reconocidas por la EPS a favor de la empresa Visión y Marketing S.A.S. Así mismo, que se efectuara el pago de los intereses moratorios ocasionados por el incumplimiento de dichos pagos, se informaran las fechas de pago y sus respectivos valores y se remitiera un informe detallado respecto de las prestaciones pagadas y negadas (Fls. 19 a 23).

Igualmente, solicitó que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud que adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar y que gestione lo pertinente para que la Nueva EPS cese la vulneración de los derechos invocados en la acción.

2. HECHOS:

La solicitud de amparo se apoya en los hechos que se resumen a continuación:

2.1. La empresa Visión y Marketing S.A.S. suscribió contrato de prestación de servicios con Tu Recobro S.A.S., para que ésta efectuara el recobro de las prestaciones económicas a cargo de diferentes EPS del país (licencias e incapacidades) y fuesen pagadas a su favor.

2.2. Con ocasión de dicha situación, la gerente administrativa de Visión y Marketing S.A.S. Claudia Milena Marulanda Bolívar, presentó a la dirección de prestaciones económicas de la Nueva EPS documento con fecha 6 de diciembre de 2017, en el que informa el objeto del contrato con Tu Recobro S.A.S., suministra dirección de notificaciones electrónicas y requiere que les sea proveída toda la información que corresponda para el cumplimiento del objeto contractual (Fl. 13).

2.3. En desarrollo de dicho contrato, el representante legal de Tu Recobro S.A.S., señor Juan Carlos Machuca Vargas radicó petición dirigida a la dirección de prestaciones económicas de la Nueva EPS con fecha 12 de febrero de 2020

(Fl. 18), en el que solicita, entre otras cosas, el pago de las prestaciones económicas que esa EPS le adeuda a la empresa Visión y Marketing S.A.S.

2.4. En el escrito de tutela el señor Machuca afirma que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, la Nueva EPS no ha dado respuesta de fondo a la petición en mención, toda vez que solamente le fueron suministrados los estados de cuenta solicitados, pero no fueron absueltas las demás solicitudes contenidas en los numerales 1º, 2º y 3º (Hecho décimo primero visible a fl. 2).

3. TRÁMITE DE LA TUTELA:

3.1. El señor Juan Carlos Machuca Vargas, radicó acción de tutela a través del correo electrónico tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹ el 19 de marzo de 2020. Dicha acción fue sometida a reparto el 1º de abril de 2020 a las 12:48 p.m., correspondiéndole a este juzgado.

3.2. Mediante providencia del 1º de abril de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de la acción de la referencia y ordenó que, por la Secretaría del Juzgado, se comunicara a las partes su iniciación y se solicitara a la Nueva EPS remitir el respectivo informe sobre los hechos de la acción, así como el expediente administrativo correspondiente a la solicitud inicial radicada por el accionante y en general, ejerciera su derecho a la defensa, en el término de dos (2) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Informe de la Nueva EPS

Mediante comunicación del 3 de abril de 2020, recibida al correo electrónico de este juzgado: admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co², Oscar Eduardo Silva Gómez en calidad de apoderado especial de la Nueva EPS, conforme poder adjunto conferido por la Secretaria General y Jurídica de la entidad, Dra. Adriana Jiménez Báez³, allegó dentro del término el informe solicitado.

En su contestación indicó que remitió por competencia la acción de tutela al área técnica correspondiente, esto es, a la dirección de prestaciones económicas *“con el fin de que realizaran la correspondiente investigación frente a los hechos que generaron la presente acción constitucional”*. Además, refirió que *“una vez se emita el concepto se allegará de manera inmediata a su despacho, oficio informativo de alcance a la acción de tutela”*.

Conviene resaltar que a la fecha de proferirse esta decisión dicho documento de alcance no fue recibido en este despacho judicial.

Así mismo, el apoderado de la accionada solicitó que se declare improcedente la acción por cuanto en su criterio, el actor no acreditó la vulneración de los derechos invocados.

¹ Dirección electrónica dispuesta por la Rama Judicial para la recepción de dichas acciones en la ciudad de Bogotá D.C., en el marco de la emergencia económica, social y ecológica derivada del COVID-19.

² Documento Word con 8 folios con firma digitalizada.

³ Documento pdf en 1 folio, acompañado de certificado de existencia y representación legal de la Nueva EPS en documento pdf con 25 folios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe determinar si la Nueva EPS, vulneró al actor los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital en conexidad con la seguridad social, al presuntamente no resolver de fondo la petición presentada por el actor el 12 de febrero de 2020, por medio de la cual solicitó, entre otras cosas, el pago de las licencias de maternidad e incapacidades por enfermedad general reconocidas por la mencionada EPS a favor de la empresa Visión y Marketing S.A.S. (Fls. 19 a 23).

2. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas:

2.1. Autorización de la gerente administrativa de Visión y Marketing, Claudia Milena Marulanda Bolívar, dirigida al área de prestaciones económicas de la Nueva EPS, fechada 6 de diciembre de 2017, informando el objeto del contrato con Tu Recobro S.A.S., proporcionando dirección de notificaciones electrónicas y requiriendo el suministro de toda la información necesaria para el cumplimiento del objeto contractual.

2.2. Petición presentada por el representante legal de Tu Recobro S.A.S. a la Nueva EPS el 12 de febrero de 2020, por medio de la cual solicitó el pago de las prestaciones económicas reconocidas y adeudadas a Visión y Marketing S.A.S. por concepto de licencias de maternidad e incapacidades por enfermedad general, el pago de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de dichos pagos, el suministro de información relacionada con las fechas de pago y sus montos y un informe específico de las prestaciones pagadas y negadas.

2.3. Certificado de existencia y representación legal de la compañía Tu Recobro S.A.S. en que figura como representante legal el señor Juan Carlos Machuca Vargas, accionante en el asunto de la referencia.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política con carácter fundamental y ha sido desarrollado en la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se sustituyeron los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011. El artículo 13 de la norma en cuestión establece que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

El artículo 14 de la misma legislación señala los términos para dar contestación a las peticiones presentadas por los particulares así:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional de tiempo atrás estableció en la sentencia T-661 de 2010 que el núcleo esencial del derecho de petición implica:

“Esta corporación ha señalado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”.

Lo anterior implica que para no considerar que se vulnera el derecho fundamental de petición, la solicitud debe ser contestada de fondo dentro de los términos previstos legalmente, de manera clara, precisa y congruente y en todo caso la respuesta dada debe ponerse en conocimiento del peticionario.

Ahora bien, es necesario indicar que en virtud de la emergencia económica que afronta el país, se profirió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020⁴, que en su artículo 5º dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones, en los términos siguientes:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo". (Subrayado fuera del texto).

4. CASO CONCRETO

En este asunto, el Despacho debe determinar si la Nueva EPS vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital en conexidad con la seguridad social, al presuntamente no resolver de fondo la petición presentada el 12 de febrero de 2020, por el representante legal de Tu Recobro S.A.S., en la que solicitó, entre otras cosas, el pago de prestaciones económicas reconocidas por la mencionada EPS a favor de Visión y Marketing S.A.S.

Al respecto, se tiene probado que el representante legal de Tu Recobro S.A.S., Juan Carlos Machuca, el 12 de febrero de 2020 presentó petición ante la dirección de prestaciones económicas de la Nueva EPS, en la que solicitó que se efectuaran los pagos de las licencias de maternidad e incapacidades por enfermedad general, reconocidas por la EPS a favor de la empresa Visión y Marketing S.A.S. Así mismo, que se efectuara el pago de los intereses moratorios ocasionados por el incumplimiento de dichos pagos, se informaran las fechas de pago y sus respectivos valores y se remitiera un informe detallado respecto de las prestaciones pagadas y negadas (Fls. 19 a 23).

De lo dicho en su escrito de tutela, se colige que la Nueva EPS solamente le remitió los estados de cuenta solicitados, pero no se pronunció sobre el pago de las licencias de maternidad e incapacidades por enfermedad general descritas en la petición, cifra que según el actor asciende a la suma de \$ 34.378.260 (Fl. 22), ni respecto de la cancelación de los intereses moratorios derivados del incumplimiento en el pago de dichas prestaciones económicas.

Es preciso señalar que, la Nueva EPS a la fecha de emitirse esta providencia, no ha remitido el informe rendido por el área técnica competente, esto es, la dirección de prestaciones económicas, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, tendrá por ciertos los hechos presentados por el actor en su escrito de tutela.

Así las cosas, se tiene que la petición fue recibida por la entidad accionada el 12 de febrero de 2020 (Fl. 18), motivo por el que el término máximo para que la Nueva EPS emitiera una respuesta de fondo vencía el 4 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

En ese orden, no es posible dar aplicación al artículo 5° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020⁵, citado en las consideraciones de esta providencia, relativo a la ampliación de términos para resolver peticiones, toda vez que la petición fue presentada antes de que se decretara la emergencia económica, social y ecológica. Asimismo, para la fecha de entrada en vigencia del decreto mencionado, ya se había vencido ampliamente el término de contestación del derecho de petición del actor.

Ahora bien, en relación con la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital en conexidad con la seguridad social, el Despacho no observa en la tutela presentada, ningún tipo de argumento fáctico o de prueba que permita evidenciar o inferir un quebrantamiento en este sentido, razón por la cual se procederá a negar su protección.

De otra parte, se negarán las pretensiones tendientes a que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, iniciar acciones sancionatorias contra la EPS accionada, en virtud a que, en criterio de este Despacho, no hay pruebas ni medios de convicción que permitan inferir que existió un incumplimiento injustificado en los deberes a cargo de la entidad accionada. Lo anterior, sin perjuicio de que el actor pueda formular directamente las quejas que considere pertinentes ante los organismos de control, inspección y vigilancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del actor, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, expida y notifique a las direcciones electrónicas aportadas en la petición y en esta acción, una respuesta integral y de fondo a la solicitud presentada el 12 de febrero de 2020 por el señor **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS**, representante legal de TU Recobro S.A.S, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: REQUERIR a la **NUEVA EPS** para que remita vía electrónica al correo de este despacho, prueba de haber dado cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

CUARTO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital en conexidad con la seguridad social.

⁵ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

QUINTO: NEGAR las pretensiones relacionadas con impartir órdenes a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: ENVIAR el expediente que conforma la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se normalicen los términos judiciales de conformidad con lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM